

CONSTANCIA DE SECRETARÍA: Manizales, Caldas, 12 de septiembre de 2022. En la fecha, paso a Despacho de la Señora Juez el presente proceso con el fin de: 1.- Informarle que el 23/06/2021 fue devuelto por el Honorable Tribunal Administrativo de Caldas, el que CONFIRMÓ LA SENTENCIA proferida por este Despacho Judicial. 2.- No se presenta la correspondiente liquidación de costas conforme a los lineamientos establecidos en el artículo 366 del C.G.P., por cuanto mediante sentencia del 09/05/2017, se resolvió: "...**TERCERO: SIN CONDENA EN COSTAS** de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva de esta sentencia". Sírvase proveer. En constancia,


MARCELA PATRICIA LEÓN HERRERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, Caldas, doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

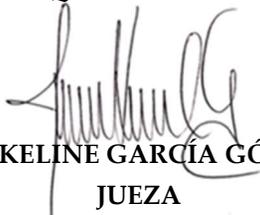
Auto No.: 965
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Radicado No.: 170013331004-2009-01483-02
Demandante: YULIANA OCAMPO GIRALDO Y OTROS
Demandado: LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA
Actuación: AUTO OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE LO DISPUESTO POR EL SUPERIOR Y ARCHIVO DEFINITIVO

Vista la constancia secretarial que antecede, el Despacho dispone:

1.- OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo de Caldas, en sentencia del 27/10/2020, por medio de la cual se CONFIRMÓ LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA proferida por este Despacho Judicial el 09/05/2017.

2.- En firme la presente decisión, como quiera que no existe actuación pendiente por adelantar y que se ha agotado la instancia, procédase al ARCHIVO DEL EXPEDIENTE, previas las anotaciones a que haya lugar en los libros radicadores del Juzgado y en el aplicativo Justicia Web Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La providencia anterior se notifica en el Estado Electrónico del 12/09/2022


MARCELA PATRICIA LEÓN HERRERA
Secretaria

Micrositio Web PUBLICACIÓN ESTADOS ELESTRÓNICOS:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-descongestion-de-manizales/474>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE MANIZALES

Manizales, doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

INTERLOCUTORIO: 966-2022
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
RADICADO: 17001-33-39-753-2015-00342-00
EJECUTANTE: ÁLVARO GONZÁLEZ QUINTERO
EJECUTADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA
NACIONAL - CASUR

Procede el Despacho a resolver sobre la procedencia de las excepciones de mérito propuestas por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR.

ANTECEDENTES

Dentro del medio de control del epígrafe el Despacho mediante auto del 9 de julio de 2019 libró mandamiento de pago en contra de la Caja De Sueldos De Retiro De La Policía Nacional – CASUR. El proveído anterior fue notificado en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A. el 13 de agosto de 2021.

La entidad ejecutada se pronunció a través de escrito del 17 de julio de 2019.

CONSIDERACIONES

En primera medida, encuentra pertinente este despacho aclarar que en materia de ejecutivos en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, debe darse aplicación a las normas contenidas en el Código General del Proceso, para impulsar las etapas, formalidades y procedimientos propios de esta clase de proceso, ello en razón a que la Ley 1437 de 2011 sobre el particular sólo introdujo ciertas previsiones especiales, ateniéndose a ilustrar qué constituye título ejecutivo en esta jurisdicción, competencia y exigibilidad.

PROCEDENCIA DE LAS EXCEPCIONES EN EL PROCESO EJECUTIVO

Frente a la forma como deben formularse las excepciones en el proceso ejecutivo y dárseles trámite, los artículos 442 y 442 del Código General del Proceso, disponen:

“Artículo 442. Excepciones. La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:

1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.
2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida. (...)”

Artículo 443. Trámite de las excepciones. El trámite de excepciones se sujetará a las siguientes reglas:

1. De las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado se correrá traslado al ejecutante por diez (10) días, mediante auto, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer.
2. Surtido el traslado de las excepciones el juez citará a la audiencia prevista en el artículo 392, cuando se trate de procesos ejecutivos de mínima cuantía, o para audiencia inicial y, de ser necesario, para la de instrucción y juzgamiento, como lo disponen los artículos 372 y 373, cuando se trate de procesos ejecutivos de menor y mayor cuantía. (...)”

Se observa que como excepciones de mérito planteó las siguientes: “FALTA DE OBJETO Y CAUSA LÍCITA, “NULIDAD ABSOLUTA POR VICIOS DE CONSENTIMIENTO POR ERROR, “CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA” y “COBRO DE LO NO DEBIDO”, en ese orden de ideas, y como quiera que el título ejecutivo base del presente medio de control es una sentencia, en virtud de lo establecido en el numeral 2º del artículo 442 del C.G.P., de las excepciones propuestas sólo resulta procedente la denominada “PAGO”, motivo

por el cual y en atención a lo previsto en el numeral 1º del artículo 443 *ibídem*, habrá de correrse traslado de la misma.

Ahora bien, respecto de las demás excepciones propuestas por la parte ejecutada, encuentra el Despacho que al no estar enlistadas dentro de la norma en comento, deben rechazarse de plano.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Manizales,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO las excepciones de “FALTA DE OBJETO Y CAUSA LÍCITA, “NULIDAD ABSOLUTA POR VICIOS DE CONSENTIMIENTO POR ERROR, “CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA” y “COBRO DE LO NO DEBIDO”, propuestas por la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR.

SEGUNDO: CORRER TRASLADO por el término de DIEZ (10) DÍAS, de la excepción de “PAGO” propuesta por la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR, a fin de que el extremo activo se pronuncie sobre ella y adjunte o pida las pruebas que pretenda hacer valer, ello en virtud de lo establecido en el numeral 1º del artículo 443 del C.G.P.

SEGUNDO: Se RECONOCE PERSONERÍA para actuar como apoderado, en nombre y representación de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR, al abogado JHON JAIRO QUINTERO GIRALDO quien se identifica con cédula No. 15.909.485 y tarjeta profesional No. 251.747 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La providencia anterior se notifica en el Estado Electrónico del 13/SEP/2022


MARCELA PATRICIA LEÓN HERRERA
Secretaria

Micrositio Web PUBLICACIÓN ESTADOS ELECTRÓNICOS:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-descongestion-de-manizales/474>

Firmado Por:

Jackeline Garcia Gomez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

007

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **483bcbe5c64a35da52c98024832d32ba560458b60771a7881b0a75ce4c745c95**

Documento generado en 12/09/2022 03:35:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
MANIZALES – CALDAS**

Manizales, doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

INTERLOCUTORIO: 967-2022
RADICACIÓN: 17-001-33-39-007-2017-00267-00
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
EJECUTANTE: LUZ MARINA RENDON LODOÑO
EJECUTADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO.

1. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver la solicitud de terminación del proceso por pago formulada por la entidad demandada.

2. CONSIDERACIONES

Mediante memoriales allegados el 2 de febrero y 29 de abril del año que avanza, se solicita por la apoderada de la entidad ejecutada se ordene la terminación del proceso por pago total de la obligación y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Para el efecto anexa constancia emitida por la Dirección de Prestaciones Económicas de esa entidad en la que se certifica que se le pagó a la ejecutante lo ordenado en Resolución 1299 del 29 de noviembre de 2021 que se emitió para dar cumplimiento a lo ordenado en sentencia que le concedió pensión de jubilación. En este documento se relaciona pago a la ejecutante por concepto de mesadas atrasadas por valor de \$13.539.987.

Por su parte, el vocero judicial de la parte ejecutante con memorial allegado al expediente el 3 de mayo siguiente recuerda al Juzgado que con auto emitido el 2 de marzo de 2020 se aprobó de la liquidación del crédito, liquidando los intereses moratorios generados entre el 01 de junio de 2017 y el 30 de febrero de 2020. Considera que el pago realizado por el FOMAG en diciembre del año 2021 solo tuvo en cuenta los valores estimados en la última liquidación del crédito y no los generados desde el 1 de marzo de 2020 al 31 de diciembre de 2021 por valor de

§3.228.163. En consecuencia, solicita se continúe con el proceso ejecutivo hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

El artículo 461 del Código General del Proceso sobre la figura de terminación del proceso por pago, consagra:

“Artículo 461. Terminación del proceso por pago.

Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso. Sin que se suspenda el trámite del proceso, se dará traslado de ella al ejecutante por tres (3) días como dispone el artículo 110; objetada o no, el juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley.

Cuando haya lugar a aumentar el valor de las liquidaciones, si dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto que las apruebe no se hubiere presentado el título de consignación adicional a órdenes del juzgado, el juez dispondrá por auto que no tiene recursos, continuar la ejecución por el saldo y entregar al ejecutante las sumas depositadas como abono a su crédito y las costas. Si la consignación se hace oportunamente el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Con todo, continuará tramitándose la rendición de cuentas por el secuestre si estuviere pendiente, o se ordenará rendirlas si no hubieren sido presentadas.” (Texto en negrillas y subrayado exógeno a la norma).

En efecto, le asiste razón a lo manifestado por la parte ejecutante cuando explica que no se ha pagado el total de la obligación, habida consideración que, lo pagado en la nómina del mes de enero de 2022 corresponde a las sumas que este Juzgado tuvo por liquidación del crédito para el 2 de marzo de 2020, esto es, a \$13.539.987. En ese orden, está claro que la entidad ejecutada adeuda las sumas que se han generado desde la emisión del último proveído que liquidó el crédito y el pago hecho por inclusión en nómina del mes de enero de 2022, además de las que se siguen causando.

Por consiguiente, al existir un saldo insoluto por pagar se negará la solicitud de terminación del proceso elevada por la entidad ejecutada.

Por secretaría córrase traslado en los términos dispuestos en el numeral 2 del artículo 446 del C.P.A.C.A. de la liquidación del crédito presentada por la ejecutante, la cual obra en las páginas 6 a 12 del archivo pdf “024MemorialParteDemandante” del expediente electrónico.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Manizales,

3. RESUELVE

PRIMERO: NIÉGASE la terminación del presente proceso formulada por la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

SEGUNDO: Por la Secretaría, CÓRRASE traslado en los términos dispuestos en el numeral 2 del artículo 446 del C.P.A.C.A. de la liquidación del crédito presentada por la ejecutante, la cual obra en las páginas 6 a 12 del archivo pdf “024MemorialParteDemandante” del expediente electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZA

SMAR/Sust.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La providencia anterior se notifica en el Estado Electrónico del 13/SEP/2022


MARCELA PATRICIA LEÓN HERRERA
Secretaria

Micrositio Web PUBLICACIÓN ESTADOS ELECTRÓNICOS:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-descongestion-de-manizales/474>

Firmado Por:

Jackeline Garcia Gomez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

007

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8230e8030a8da1a1ad0f1d79e98e23276f2123a4e82407a7216f6b89e8ecd1b9**

Documento generado en 12/09/2022 03:35:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

INTERLOCUTORIO: 976-2022
RADICACIÓN: 17001-33-39-007-2021-00071-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTES: MARÍA CRISTINA BEDOYA CARVAJAL Y OTROS
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP.

Por reunir los requisitos legales, establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 *ibidem*, ADMÍTASE la demanda de la referencia.

En consecuencia, para su trámite se dispone:

1. NOTIFÍQUESE este auto personalmente a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, anexándoles copia del presente auto, de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
2. NOTIFÍQUESE este auto personalmente al AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO delegado ante este Despacho, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, anexándole copia del presente auto, la demanda, la subsanación y sus anexos, de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
3. NOTIFÍQUESE este auto a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, para lo de su competencia, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, anexándole copia del presente auto.

4. SE CORRE TRASLADO a la entidad demandada por el término de treinta (30) días, de la demanda y sus anexos, plazo que comenzará a contabilizarse a los dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje que notifique personalmente este auto y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente, de conformidad con lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
5. Se ORDENA a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP, el envío de los antecedentes administrativos que dieron origen al acto administrativo acatado, para este efecto disponen de un plazo que no podrá exceder del último día de traslado de la demanda y a partir de la notificación de la presente providencia.

El desacato a la solicitud o la inobservancia del plazo indicado tendrá los efectos previstos en el parágrafo 1 del artículo 175 del CPACA.

Al abogado WILLIAM ALBERTO HERRERA CUELLAR portador de la T.P. 151.383 del C.S.J., se le RECONOCE PERSONERÍA para actuar como apoderado, en nombre y representación de la parte actora, de conformidad con el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZ

ZGC/Sust.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La providencia anterior se notifica en el Estado Electrónico del 13/SEP/2022

MARCELA PATRICIA LEÓN HERRERA
Secretaria

Micrositio Web PUBLICACIÓN ESTADOS ELECTRÓNICOS:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-descongestion-de-manizales/474>

Firmado Por:

Jackeline Garcia Gomez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
007
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b06f0ef42e98fa52b5f74165b16a8e0b4415bffb487a14c6d42c96396ecd982**

Documento generado en 12/09/2022 03:35:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

INTERLOCUTORIO: 974-2022
RADICACIÓN: 17001-33-39-007-2019-00249-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ALEXANDRO ARIAS CASTRILLÓN
DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES

De conformidad con la constancia secretarial que antecede¹, téngase por NO CONTESTADA la demanda por parte de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES.

Procede el Despacho a decidir sobre los siguientes puntos: i) Aplicación al caso en concreto del numeral 1° artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, ii) Pronunciamiento sobre la admisión de los documentos y demás pruebas aportadas por las partes, iii) Fijación del litigio u objeto de controversia y iv) Traslado de alegatos.

1. APLICACIÓN AL CASO EN CONCRETO DEL NUMERAL 1° ARTÍCULO 182A DE LA LEY 1437 DE 2011 ADICIONADO POR EL ARTÍCULO 42 DE LA LEY 2080 DE 2021

La norma en cita prevé que se podrá dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial, en los siguientes eventos:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

¹ Archivo 07 del expediente electrónico.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia. (...)

A continuación, se analizará si en el caso resulta necesario practicar y/o decretar pruebas adicionales a las que ya obran dentro del proceso.

2. PRONUNCIAMIENTO SOBRE LA ADMISIÓN DE LOS DOCUMENTOS Y DEMÁS PRUEBAS APORTADAS POR LAS PARTES

2.1. PRUEBAS PARTE DEMANDANTE

2.1.1. DOCUMENTALES APORTADAS

Se apreciarán por su valor legal al momento de proferir sentencia los siguientes documentos aportados con la demanda, visibles en páginas 16 a 29 del archivo No. 1 titulado "Cuaderno1" del expediente digital.

- Oficio No. 690 del 30 de agosto de 2019 a través del cual se dio respuesta a reclamación administrativa.
- Resolución No. 2476 de 18 de marzo de 2019 por la cual se ordena el reconocimiento y pago de asignación de retiro al actor.
- Reclamación administrativa mediante la cual el actor solicitó la reliquidación del factor prima de antigüedad en asignación de retiro.
- Hoja de servicios No. 3-15990138 del 28 de diciembre de 2018.
- Respuesta a derecho de petición con radicado No. 20183081526011:MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1-10.
- Certificación tiempo de servicios del señor Alexandro Arias Castrillón.

Revisado el escrito de demanda se evidencia que la parte activa no realizó solicitud de práctica de pruebas adicionales.

2.2. PRUEBAS PARTE DEMANDADA

No contestó la demanda

En ese orden de ideas, en el asunto no es necesario realizar práctica y /o decreto de pruebas adicionales a las ya incorporadas en el libelo, en los términos del numeral 1º del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la ley 2080 de 2021, la suscrita Jueza queda facultada para dictar sentencia anticipada.

3. FIJACIÓN DEL LITIGIO U OBJETO DE CONTROVERSIA

Teniendo en cuenta que la entidad llamada por pasiva no contestó la demanda, el litigio se fijara atendiendo a los hechos expuestos en la demanda en confrontación con las pruebas documentales obrantes.

- El demandante ingresó al Ejército Nacional de Colombia como soldado voluntario en febrero de 2000.
- En razón a lo anterior le es aplicable el artículo 1 del Decreto 1794 de 2000, por el cual estableció el régimen salarial y prestacional para el personal de soldados profesionales de las fuerzas militares.
- El demandante estuvo vinculado al Ejército Nacional de Colombia por más de 20 años, lo que le otorgó el derecho a disfrutar de una asignación de retiro a cargo de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares.

TESIS DE LA PARTE DEMANDANTE: Afirma que la entidad demandada incurrió en un error al liquidar la prima de antigüedad al tomar el 38.5% del salario básico mensual, para luego afectarla en 70%, toda vez que, la forma adecuada de realizar esa liquidación es $SMMLV+60\% * 38.5\%$, razón por la cual debe reliquidarse y ajustarse en su asignación conforme lo expuesto.

Acorde con lo anterior, en criterio del Despacho el problema jurídico a resolverse en el presente asunto es el siguiente:

¿Adolece de nulidad por los cargos expuestos en la demanda el oficio CREMIL: 20419086 No. 690 del 30 de agosto de 2019, mediante el cual la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES negó la reliquidación del factor prima de antigüedad en la asignación de retiro del demandante?

¿Cómo debe calcularse la prima de antigüedad para efectos de la asignación de retiro de las fuerzas militares?

El Despacho advierte que ello no implica, descartar que en el desarrollo del problema jurídico se aborden algunos subproblemas.

4. TRASLADO DE ALEGATOS.

En virtud de lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, se corre traslado a las partes por el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación por estado del presente proveído, para que presenten sus alegatos de conclusión y al Ministerio Público, para que si a bien lo tiene presente su concepto. Vencido el lapso anterior, se pasará a expedir la sentencia que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZA

ZGC/Sust

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La providencia anterior se notifica en el Estado Electrónico del 13/SEP/2022


MARCELA PATRICIA LEÓN HERRERA
Secretaria

Micrositio Web PUBLICACIÓN ESTADOS ELECTRÓNICOS:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-descongestion-de-manizales/474>

Firmado Por:

Jackeline Garcia Gomez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

007

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **910ae0281f60e4955255dda3c862859705e747040d204075eb041a759208a463**

Documento generado en 12/09/2022 03:35:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

INTERLOCUTORIO: 975-2022
RADICACIÓN: 17001-33-39-007-2020-00039-00
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
ACCIONANTE: JUANA MARÍA GÜIZA MÁRQUEZ Y JUAN DIEGO RODRÍGUEZ RÍOS
ACCIONADO: INSTITUTO DE VALORIZACIÓN DE MANIZALES, CENTRAL HIDROELÉCTRICA DE CALDAS S.A. E.S.P.
VINCULADO: MUNICIPIO DE MANIZALES

Revisada la acción constitucional de la referencia, se observa que el día 16 de julio de 2021, luego de declararse fallida la audiencia de pacto de cumplimiento, se dio apertura a la etapa de pruebas, dentro de la cual, el Despacho decretó los siguientes medios probatorios de oficio:

- Se ordena OFICIAR al PERSONERÍA MUNICIPAL DE MANIZALES para que dentro del término de diez (10) días siguientes al recibo de la respetiva comunicación, se sirva realizar visita en la vereda La Linda sector hacienda Boston Carrera 19C No. 4A 2 -11 Portal los Alcázares, y rinda informe sobre el estado actual de alumbrado público.
- Se requiere al INSTITUTO DE VALORIZACIÓN DE MANIZALES para que dentro del término de diez (10) días, allegue la documentación en la que se acrediten las obras que se adelantaron en la vereda La Linda sector hacienda Boston Carrera 19C No. 4A 2 -11 Portal los Alcázares, relacionadas con el objeto de la demanda.

Documentación que a la fecha no ha sido arrimada al expediente, razón por la cual, a través de este auto se **REQUIERE** en segunda oportunidad a la PERSONERÍA MUNICIPAL DE MANIZALES y al INSTITUTO DE VALORIZACIÓN DE MANIZALES para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, allegue la documentación solicitada, **so pena de incurrir en la**

sanción contemplada en el numeral 3º del artículo 44 del C.G.P., sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZA

ZGC/Sust.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La providencia anterior se notifica en el Estado Electrónico del 13/SEP/2022

MARCELA PATRICIA LEÓN HERRERA

Secretaria

Micrositio Web PUBLICACIÓN ESTADOS ELECTRÓNICOS:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-descongestion-de-manizales/474>

Firmado Por:

Jackeline Garcia Gomez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

007

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e627113c0e8a86e7306609d753aaf942cbcee4790705a2b8f91849aca41585f4**

Documento generado en 12/09/2022 03:35:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES**

Manizales, doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

INTERLOCUTORIO: 977
RADICACIÓN: 17001-33-39-007-2021-00168-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CONTACTAMOS S.A.S.
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de desistimiento de la demanda realizada por el apoderado de la parte activa.

ANTECEDENTES

La demanda de la referencia fue radicada el día 16 de julio de 2021, mediante auto No. 792 del 10 de agosto de 2022 se inadmitió la misma por no reunir los requisitos señalados en el proveído en cita, ordenándose por tanto al apoderado de la parte demandante corregir la demanda en los términos del artículo 170 del CPACA.

A través de memorial del 22 de agosto de 2022, el vocero judicial del extremo activo solicitó que se admita el desistimiento de la demanda, toda vez que, el 12 de julio de 2022 la UGPP profirió la Resolución No. PAR 1206 por medio de la cual encontró probado el pago del cálculo actuarial por aportes de pensión y, en consecuencia, el pago total de la obligación, por lo que revocó la decisión adoptada en el Acta No. 61 y, en su lugar, aprobó la solicitud de terminación por mutuo acuerdo del proceso administrativo de determinación de obligaciones No. 20151520058010799.

CONSIDERACIONES

Debe precisar en principio que el artículo 174 del CPACA -modificado por el artículo 36 de la Ley 2080 de 2021- consagra:

“El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público. (...)”

En ese orden de ideas, advierte en primera medida el juzgado que, en esta instancia del trámite, la figurara jurídica que realmente procede es el retiro de la demanda, toda vez, en el *sub judice* no se ha admitido la demanda y, por ende, no se ha trabado la litis.

Así las cosas, el Despacho en uso de las facultades consignadas en el numeral 1° del artículo 42 del C.G.P. en procura de la mayor economía procesal, interpretará la real voluntad del actor y, en consecuencia, dará aplicación al fenómeno jurídico en mención.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el RETIRO DE LA DEMANDA, dentro del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO promovido por CONTACTAMOS S.A.S. en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, conforme lo anotado en precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La providencia anterior se notifica en el Estado Electrónico del 13/SEP/2022


MARCELA PATRICIA LEÓN HERRERA
Secretaria

Micrositio Web PUBLICACIÓN ESTADOS ELECTRÓNICOS:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-descongestion-de-manizales/474>

Firmado Por:

Jackeline Garcia Gomez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

007

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e12c99c582a5b1f3e8cc3320050d962e976b5e69e05e33b3ff3f226304bd32a9**

Documento generado en 12/09/2022 03:35:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO MANIZALES

Manizales, doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Interlocutorio: 991-2022
Radicación: 17001-33-39-007-2021-00169-00
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante Andrés Felipe Osorio Arango
Demandada: Universidad de Caldas

Antecedentes

Con providencia del 09 de julio de 2021, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Manizales declaró la falta de jurisdicción para conocer del proceso presentado por el señor **Andrés Felipe Osorio Arango** en conta de la **Universidad de Caldas**¹.

Con auto del 25 de octubre de 2021, este despacho ordena adecuar la demanda en consideración a lo establecido en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011. En la misma oportunidad se ordenó aportar un nuevo poder y los elementos que pretenden ser reconocidos como prueba de forma legible.

Para el 09 de noviembre de 2021, la parte actora presenta la corrección de la demanda. No obstante, 09 de marzo de 2022 el Juzgado nuevamente ordena la corrección del escrito.

Consideraciones

Partiendo del contenido de la providencia del 09 de marzo de 2022, se evidencia lo siguiente:

En esa oportunidad se ordenó corregir el poder, bien ajustándose al contenido del artículo 74 del Código General del Proceso en lo relativo a la presentación personal o adjuntado el mensaje de datos de que trataba el entonces Decreto 806 de 2020. En

¹ Archivo 10

ambos casos debía identificar el acto administrativo cuya nulidad pretendía solicitar. Al revisar el escrito de subsanación se observa que el mensaje de datos anexo al poder² y en el escrito que corresponde al mismo se identifica el acto administrativo así: “(...) acto administrativo que ordenó el despido, esto es 00931”³

Uno de los anexos del escrito de subsanación es la Resolución No 00931 del 01 de agosto de 2018; la parte resolutive de esta resolución ordena el reintegro del señor **Andrés Felipe Osorio Arango** en el cargo de **Auxiliar Técnico código 3054, grado 08**, hasta el 22 de diciembre de 2018, a la planta temporal de la **Universidad de Caldas**.

Dentro del escrito de subsanación la apoderada refiere que solicita la nulidad de la Resolución No 0931 del 01 de agosto de 2018, por cuanto después del 22 de diciembre de 2018 no se le volvió a renovar el contrato. Sin embargo, esta afirmación no es coherente con la narración de los hechos y las pretensiones del escrito de la demanda allegado el 09 de noviembre de 2021. En esa oportunidad la parte actora se enfocó en que el señor **Osorio Arango** fue despedido de manera injusta sin tener en cuenta sus condiciones de salud. Por tanto, el Juzgado advierte que no existe coherencia entre el texto de la demanda inicialmente presentada y su subsanación.

Pero aun asumiendo una posición a favor del derecho de acceso a la administración de justicia y teniendo como punto de partida que se solicita la nulidad de la Resolución No 931 del 01 de agosto de 2018, se concluye que la demanda debe ser rechazada porque el medio de control no se ejerció oportunamente como se analizará a continuación.

La oportunidad en el ejercicio del medio de control

Uno de los presupuestos procesales indispensables para acudir ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo es la oportunidad de presentación de la demanda. El C.P.A.C.A. establece en el artículo 164 el término de caducidad para instaurar las demandas ante la jurisdicción de lo contencioso administrativa; en el literal d) del numeral 2 establece que cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho la demanda deberá presentarse dentro de los cuatro (04) meses contados a partir del día siguiente a la notificación, comunicación, ejecución o publicación del acto administrativo.

De acuerdo con lo anterior, es preciso citar la definición de caducidad contenida en la sentencia del 13 de febrero de 2014 proferida por el Consejo de Estado, de la cual se transcribe lo siguiente:

² Página 5 archivo 18

³ Página 6 archivo 18.

La caducidad. La caducidad es una institución que tiene su razón de ser en la seguridad y en la temporalidad, buscando que el ejercicio del derecho de acción por parte del interesado se ejerza dentro de un determinado tiempo, y que por parte de la administración de justicia la discusión esté limitada y no sometida indefinidamente a voluntad del accionante. Por ello se ha dicho tanto en la doctrina autorizada como en la profusa jurisprudencia del Consejo de Estado, que la caducidad es un fenómeno procesal en virtud del cual por el transcurso del tiempo, sin que se haya hecho uso de la acción judicial, se pierde para el administrado y la administración, la posibilidad de demandar el acto administrativo en sede jurisdiccional.

La caducidad ha sido entendida, según la voz de la Corte Constitucional, como el fenómeno jurídico procesal a través del cual: "(...) el legislador, en uso de su potestad de configuración normativa, limita en el tiempo el derecho que tiene toda persona de acceder a la jurisdicción con el fin de obtener pronta y cumplida justicia. Su fundamento se haya en la necesidad por parte del conglomerado social de obtener seguridad jurídica, para evitar la paralización del tráfico jurídico. En esta medida, la caducidad no concede derechos subjetivos, sino que por el contrario apunta a la protección de un interés general. La caducidad impide el ejercicio de la acción, por lo cual, cuando se ha configurado no puede iniciarse válidamente el proceso. Esta es una figura de orden público lo que explica su carácter irrenunciable, y la posibilidad de ser declarada de oficio por parte del juez, cuando se verifique su ocurrencia."⁴.

En otro aparte de la misma providencia señala la Corte Constitucional, en cuanto al establecimiento de un término para la interposición de este tipo de acciones, que: "La justificación de la aplicación de la figura de la caducidad en las acciones contencioso administrativas, tiene como fundamento evitar la incertidumbre que podría generarse ya sea por la eventual anulación de un acto administrativo, o el deber que podría recaer sobre el Estado de reparar el patrimonio del particular afectado por una acción u omisión suya. Así, en esta materia, se han establecido plazos breves y perentorios para el ejercicio de estas acciones, transcurridos los cuales el derecho del particular no podrá reclamarse en consideración del interés general."⁵."⁶

⁴ Sala Plena Corte Constitucional, sentencia C-832 de 8 de agosto de 2001, MP. Dr. Rodrigo Escobar Gil.

⁵ *Ibidem*.

⁶ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN A, Consejero ponente: GUSTAVO EDUARDO GOMEZ ARANGUREN, Bogotá, D.C., trece (13) de febrero de dos mil catorce (2014), Radicación número: 66001-23-31-000-2011-00117-01(0798-13), Actor: OLIVERIO AGUIRRE OROZCO, Demandado: AEROPUERTO INTERNACIONAL MATECAÑA

En este caso se tiene que la pretensión gira en torno a la presunta ilegalidad de la Resolución 0931 del 01 de agosto de 2018; este acto administrativo fue expedido el 01 de agosto de 2018 y aunque no fue allegado el soporte de notificación del mismo, aún partiendo de la fecha en que cesaron sus efectos el 22 de diciembre de 2018 se evidencia que el término para acudir a la jurisdicción contencioso administrativo fue ampliamente superado porque la demanda solamente fue presentada el 12 de febrero de 2021⁷.

Debe anotarse que el escrito fechado el 28 de octubre de 2019, tampoco puede entenderse como una reclamación que tenga por objeto el reintegro frente a la **Universidad de Caldas**. Con esa petición el accionante solicitó se le informaran las razones por las cuales no se le había practicado el examen de egreso al terminar la vinculación laboral⁸ y en ese sentido la **Universidad de Caldas** le ofreció respuesta con oficio del 20 de noviembre de 2019, sin que su contenido se relaciona con las razones por las cuales se le desvinculó del cargo.

Así las cosas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 169 del C.P.A.C.A., se rechazará de plano la demanda.

De acuerdo a lo anterior, el **Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Manizales**,

RESUELVE

Primero: Rechazar por caducidad la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho instauró el señor **Andrés Felipe Osorio Arango** contra la Universidad de Caldas.

Segundo: Ejecutoriada el presente auto, **archívese** el expediente previa cancelación de su radicación y hágase entrega de sus anexos sin necesidad de desglose.

Tercero: Ejecutoriada la presente providencia, por la secretaria del Despacho imprimase el trámite de compensación pertinente ante la Oficina Judicial de Manizales.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

⁷ Partiendo de la fecha en que fue radicada ante los Juzgados Laborales del Circuito de Manizales.

⁸ Página 10 a 12 archivo 18



JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZA

Plcr/ P.U

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La providencia anterior se notifica en el Estado Electrónico del 13/SEP/2022


MARCELA PATRICIA LEÓN HERRERA
Secretaria

Micrositio Web PUBLICACIÓN ESTADOS ELECTRÓNICOS:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-descongestion-de-manizales/474>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES**

Manizales, doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

INTERLOCUTORIO: 978
RADICACIÓN: 17001-33-39-007-2021-00188-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ORLANDO JARAMILLO VALENCIA
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de retiro de la demanda realizada por el apoderado de la parte activa.

ANTECEDENTES

La demanda de la referencia fue radicada el día 12 de agosto de 2021, mediante auto No. 728 del 25 de octubre de 2021 se inadmitió la misma por no reunir los requisitos señalados en el proveído en cita, ordenándose por tanto al apoderado de la parte demandante corregir la demanda en los términos del artículo 170 del CPACA.

El 9 de noviembre de 2021, la parte demandante presentó subsanación de la demanda, sin embargo, luego de revisar el expediente el despacho estableció que la corrección estaba incompleta, motivo por el cual con providencia No. 173 del 2 de marzo de 2022, se le requirió nuevamente.

A través de memoriales del 8 de marzo y 14 de agosto de 2022, el vocero judicial del extremo activo solicitó el retiro de la demanda y sus anexos conforme lo señalado en el artículo 174 de la ley 1437 del 2011.

CONSIDERACIONES

El artículo 174 del CPACA -modificado por el artículo 36 de la Ley 2080 de 2021- consagra:

“El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público.

Si hubiere medidas cautelares practicadas, procederá el retiro, pero será necesario auto que lo autorice. En este se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes. El trámite del incidente para la regulación de tales perjuicios se sujetará a lo previsto en el artículo 193 de este código, y no impedirá el retiro de la demanda.”

Colofón de la norma en transcrita, dado que en el trámite de la referencia no se ha admitido la demanda ni se ha corrido traslado de la medida cautelar elevada, este despacho no encuentra óbice que impida acceder a la petición de retiro de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES,

RESUELVE

PRIMERO: ACCEDER A LA SOLICITUD DE RETIRO DE LA DEMANDA, dentro del proceso NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO promovido por ORLANDO JARAMILLO VALENCIA en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La providencia anterior se notifica en el Estado Electrónico del 13/SEP/2022

MARCELA PATRICIA LEÓN HERRERA

Secretaria

Micrositio Web PUBLICACIÓN ESTADOS ELECTRÓNICOS:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-descongestion-de-manizales/474>

Firmado Por:

Jackeline Garcia Gomez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
007
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a9a4b017c1f0fd1717412daff5c612e3ed167989584eec227779a13a70f4a095**

Documento generado en 12/09/2022 03:35:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO MANIZALES

Manizales, doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

A.I. 987

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Municipio de La Merced
Demandado: Corporación Autónoma Regional de Caldas- Corpocaldas
Radicación: 2021-00243

Mediante auto del 21 de enero de 2022¹, se ordenó corregir la demanda presentada en contra de la Corporación Autónoma Regional de Caldas – Corpocaldas. La parte actora presentó dentro de la oportunidad legal y en debida forma escrito de corrección de la demanda. Al encontrarse reunidos los requisitos legales, de conformidad con lo establecido en el artículo 162 del estatuto procesal contencioso administrativo, **se admite** la demanda.

En consecuencia, para su trámite se dispone:

1. Notifíquese este auto personalmente a la **Corporación Autónoma Regional de Caldas, Corpocaldas**, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, anexándole copia del presente auto.
2. Notifíquese por estado el presente auto a la parte demandante.
3. **Notifíquese** este auto personalmente al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, anexándole copia del presente auto, la demanda y sus anexos.
4. **Notifíquese** este auto personalmente este auto a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado para lo de su competencia, mediante mensaje

¹ Archivo 03

dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, anexándole copia del presente auto, la demanda y sus anexos.

5. **Se corre traslado** a la entidad demandada, por el término de treinta (30) días, los cuales comenzarán a contarse después de que se surta la última notificación del presente auto conforme lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A.

6. Se **ordena** a la **Corporación Autónoma Regional de Caldas** el envío de los antecedentes administrativos que dieron origen a los actos administrativos atacados. Para este efecto disponen de un plazo que no podrá exceder del último día de traslado de la demanda y a partir de la notificación de la presente providencia. **El desacato a la solicitud o la inobservancia del plazo indicado tendrá los efectos previstos en el parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A.**

A la abogada Juanita Bustamante Franco se le **reconoce personería** para actuar como apoderada de la parte actora conforme a las facultades conferidas en el poder allegado con la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZA

Plcr/ P.U

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La providencia anterior se notifica en el Estado Electrónico del 13/SEP/2022


MARCELA PATRICIA LEÓN HERRERA
Secretaria

Micrositio Web PUBLICACIÓN ESTADOS ELECTRÓNICOS:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-descongestion-de-manizales/474>

Firmado Por:

Jackeline Garcia Gomez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

007

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ffcd18d99dc25829eaacd8d498106c95653306ea0a86b871e88a3c010c006f14**

Documento generado en 12/09/2022 03:35:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES**

Manizales, doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

INTERLOCUTORIO: 979
RADICACIÓN: 17001-33-39-007-2021-00285-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JOSÉ ARLEY GARCÍA HENAO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE VILLAMARÍA –CALDAS

ASUNTO

Se procede a decidir sobre la solicitud de rechazo de la demanda por falta de subsanación, presentada por el apoderado de la parte activa, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

A través de auto interlocutorio No. 068 de 24 de enero de 2022, esta sede judicial concedió a la parte demandante el término de diez días para que subsanara la demanda en el sentido de estimar razonadamente la cuantía, conforme lo establecido por el artículo 157 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 32 de la Ley 2080 de 2021. Transcurrido el lapso otorgado, no se allegó la corrección requerida.

A través de memorial de 22 de agosto de 2022, el apoderado de la parte demandante solicitó al juzgado expedir auto mediante el cual se rechaza la demanda por falta de subsanación.

En ese orden de ideas, en virtud de lo expuesto en el numeral 2 del artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, como quiera que la demanda no fue corregida dentro la oportunidad legalmente establecida para ello, deviene procedente el rechazo de la misma.

De acuerdo a lo anterior, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO instauró JOSÉ ARLEY GARCÍA HENAO en contra del MUNICIPIO DE VILLAMARÍA –CALDAS, por las consideraciones expuestas.

SEGUNDO: EJECUTORIADO este auto, por la secretaría ARCHÍVENSE las diligencias, previas las anotaciones en el Sistema Informático Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La providencia anterior se notifica en el Estado Electrónico del 13/SEP/2022


MARCELA PATRICIA LEÓN HERRERA
Secretaria

Micrositio Web PUBLICACIÓN ESTADOS ELECTRÓNICOS:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-descongestion-de-manizales/474>

Firmado Por:

Jackeline Garcia Gomez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

007

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9364cc0c754f464b8bfceccb061e046a4e02c3cdcf0483e9a81c9608b2fd855b**

Documento generado en 12/09/2022 03:35:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

INTERLOCUTORIO: 980-2022
RADICACIÓN: 17001-33-39-007-2021-00301-00
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: PRAGMA MARKETING Y EVENTOS S.A.S
DEMANDADOS: INSTITUTO DE CULTURA Y TURISMO DE MANIZALES

Previo a estudiarse la viabilidad de librar mandamiento de pago, teniendo en cuenta que el título que se pretende ejecutar en el presente asunto es complejo (contrato de carácter estatal), se considera necesario conceder a la parte ejecutante un término de cinco (5) días, para que allegue:

- i) La(s) factura(s) contentiva(s) de la obligación a perseguir, pues si bien, en el acápite de pruebas se consignó como aportada, tal documento no obra dentro del plenario y
- ii) El acta de liquidación bilateral o unilateral del señalado contrato.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZ

ZGC/Sust.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La providencia anterior se notifica en el Estado Electrónico del 13/SEP/2022


MARCELA PATRICIA LEÓN HERRERA
Secretaria

Micrositio Web PUBLICACIÓN ESTADOS ELECTRÓNICOS:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-descongestion-de-manizales/474>

Firmado Por:
Jackeline Garcia Gomez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
007
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **19df47df5a78ef233eeeb7709e7f0ba5fb95db7e78b91fb81bccf84c77c1f41c**

Documento generado en 12/09/2022 03:35:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO MANIZALES

Manizales, doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

A.I. 988

Medio de control: Reparación directa
Demandante: Luisa Fernanda Rojas Suárez y otros
Demandado: Departamento de Caldas y Municipio de La Dorada
Radicación: 2022-00036

Mediante auto del 31 de mayo de 2022¹, se ordenó corregir la demanda presentada en contra del Departamento de Caldas y el Departamento de Caldas; la parte actora presentó dentro de la oportunidad legal y en debida forma escrito de corrección de la demanda. Al encontrarse reunidos los requisitos legales, de conformidad con lo establecido en el artículo 162 del estatuto procesal contencioso administrativo, se **admite** la demanda.

En consecuencia, para su trámite se dispone:

1. Notifíquese este auto personalmente al **Departamento de Caldas** y al **Municipio de la Dorada** mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, anexándole copia del presente auto.
2. Notifíquese por estado el presente auto a la parte demandante.
3. **Notifíquese** este auto personalmente al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, anexándole copia del presente auto, la demanda y sus anexos.
4. **Se corre traslado** a la entidad demandada, por el término de treinta (30) días, los cuales comenzarán a contarse después de que se surta la última

¹ Archivo 03

notificación del presente auto conforme lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A.

Al abogada Erika Jhoana Bernal Aristizábal se le **reconoce personería** para actuar como apoderado de la parte actora conforme a las facultades conferidas en los poderes allegados con la corrección de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZA

Plcr/ P.U

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La providencia anterior se notifica en el Estado Electrónico del 13/SEP/2022


MARCELA PATRICIA LEÓN HERRERA
Secretaría

Micrositio Web PUBLICACIÓN ESTADOS ELECTRÓNICOS:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-descongestion-de-manizales/474>

Firmado Por:
Jackeline Garcia Gomez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
007
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **89fff5ba458fba8d559e8b6d9eb35bce21e1f8c30d5f5b2e6a77dc0e0e8f620b**

Documento generado en 12/09/2022 03:35:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES**

Manizales, doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

INTERLOCUTORIO: 981-2022
RADICACIÓN: 17001-33-39-007-2022-00102-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CLEMENCIA LÓPEZ HOYOS
DEMANDADOS: NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Y DEPARTAMENTO DE CALDAS

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del C.P.A.C.A. se le concede a la parte actora, un término de diez (10) días para que corrija la demanda que en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO instaura en contra de la NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el DEPARTAMENTO DE CALDAS, en el siguiente aspecto:

1. En los términos del artículo 74 del Código General del Proceso, deberá acreditar la presentación personal del poder o, en su defecto, el mensaje de datos mediante el cual el poderdante manifestó su voluntad inequívoca de otorgar mandato conforme lo consagrado en el Decreto 806 de 2020.
2. Con la presentación del escrito de subsanación deberá darse cumplimiento a lo establecido en el numeral 8° del artículo 162 del CPACA, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La providencia anterior se notifica en el Estado Electrónico del 13/SEP/2022


MARCELA PATRICIA LEÓN HERRERA

Secretaria

Micrositio Web PUBLICACIÓN ESTADOS ELECTRÓNICOS:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-descongestion-de-manizales/474>

Firmado Por:

Jackeline Garcia Gomez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

007

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4593928b076f0026fba772e3f02b26a749d02d102d082bf44bebd8ed8f01b3a**

Documento generado en 12/09/2022 03:35:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO MANIZALES

Manizales, doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

A.I. 989

Medio de control: Controversias contractuales
Demandante: Omicrón del Llano S.A.S
Demandado: Departamento de Caldas
Radicación: 2022-00112

Mediante auto del 18 de julio de 2022¹, se ordenó corregir la demanda presentada en contra del Departamento de Caldas.; la parte actora presentó dentro de la oportunidad legal y en debida forma escrito de corrección de la demanda. Al encontrarse reunidos los requisitos legales, de conformidad con lo establecido en el artículo 162 del estatuto procesal contencioso administrativo, **se admite** la demanda.

En consecuencia, para su trámite se dispone:

1. Notifíquese este auto personalmente al **Departamento de Caldas** mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, anexándole copia del presente auto.
2. Notifíquese por estado el presente auto a la parte demandante.
3. **Notifíquese** este auto personalmente al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, anexándole copia del presente auto, la demanda y sus anexos.
4. **Se corre traslado** a la entidad demandada, por el término de treinta (30) días, los cuales comenzarán a contarse después de que se surta la última notificación del presente auto conforme lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A.

¹ Archivo 06

Al abogado Carlos Nelson Duque Cuadros se le **reconoce personería** para actuar como apoderado de la parte actora conforme a las facultades conferidas en el poder allegado con la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZA

Plcr/ P.U

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La providencia anterior se notifica en el Estado Electrónico del 13/SEP/2022


MARCELA PATRICIA LEÓN HERRERA
Secretaria

Micrositio Web PUBLICACIÓN ESTADOS ELECTRÓNICOS:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-descongestion-de-manizales/474>

Firmado Por:

Jackeline Garcia Gomez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

007

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **05de5c11439c970f151a33e907f7f540d0da08bf43d7e49bf703b9e357a4fe40**

Documento generado en 12/09/2022 03:35:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES**

Manizales, doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

INTERLOCUTORIO: 982
RADICACIÓN: 17001-33-39-007-2022-00115-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: SUCESORES DE JOSÉ JESÚS RESTREPO Y CIA S.A. – CASA LUKER S.A.
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de retiro de la demanda realizada por la apoderada de la parte activa.

ANTECEDENTES

La demanda de la referencia fue radicada el día 28 de marzo de 2022, y estando pendiente el estudio de admisibilidad del medio de control, la apoderada de la parte demandante allegó escrito visible en el archivo No. 03 del expediente electrónico, mediante el cual solicita el retiro de la demanda, por cuanto la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales aceptó la terminación por mutuo acuerdo del proceso relacionado con el impuesto sobre la renta para la equidad CREE del año gravable 2016, tal como consta en el Acta de Terminación por Mutuo Acuerdo No. 8 del 22 de abril de 2022 la cual aporta.

CONSIDERACIONES

El artículo 174 del CPACA -modificado por el artículo 36 de la Ley 2080 de 2021- consagra:

“El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público.

Si hubiere medidas cautelares practicadas, procederá el retiro, pero será necesario auto que lo autorice. En este se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes. El trámite del incidente para la regulación de tales perjuicios se sujetará a lo previsto en el artículo 193 de este código, y no impedirá el retiro de la demanda.”

Colofón de la norma en transcrita, dado que en el trámite de la referencia no se ha admitido la demanda, este despacho no encuentra óbice que impida acceder a la petición de retiro de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES,

RESUELVE

PRIMERO: ACCEDER A LA SOLICITUD DE RETIRO DE LA DEMANDA, dentro del proceso NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO promovido por SUCESORES DE JOSÉ JESÚS RESTREPO Y CIA S.A. – CASA LUKER S.A. en contra de la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La providencia anterior se notifica en el Estado Electrónico del 13/SEP/2022


MARCELA PATRICIA LEÓN HERRERA
Secretaria

Micrositio Web PUBLICACIÓN ESTADOS ELECTRÓNICOS:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-descongestion-de-manizales/474>

Firmado Por:

Jackeline Garcia Gomez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

007

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c3cc30776cdb629af506e17d4e220282e29684a802892d602189acb9c8c645ea**

Documento generado en 12/09/2022 03:35:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO MANIZALES

Manizales, doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

A.I. 990

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Néstor Alexander Patiño Sánchez
Demandado: Nación Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
Radicación: 2022-00119

Por reunir los requisitos legales, establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo C.P.A.C.A., y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 ibídem, **admítase** la demanda que, en ejercicio del medio de control de **nulidad y restablecimiento del derecho**, instaura el señor **Néstor Alexander Patiño Sánchez** en contra de la **Nación Ministerio de Defensa – Ejército Nacional**.

En consecuencia, para su trámite se dispone:

1. Notifíquese este auto personalmente a la **Nación Ministerio de Defensa Ejército Nacional** mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, anexándole copia del presente auto.
2. Notifíquese por estado el presente auto a la parte demandante.
3. **Notifíquese** este auto personalmente al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, anexándole copia del presente auto, la demanda y sus anexos.
4. **Notifíquese** este auto personalmente este auto a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado para lo de su competencia, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, anexándole copia del presente auto, la demanda y sus anexos.

5. **Se corre traslado** a la entidad demandada, por el término de treinta (30) días, los cuales comenzarán a contarse después de que se surta la última notificación del presente auto conforme lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A.

6. Se **ordena** al **Ejército Nacional** el envío de los antecedentes administrativos que dieron origen a los actos administrativos atacados. Para este efecto disponen de un plazo que no podrá exceder del último día de traslado de la demanda y a partir de la notificación de la presente providencia. **El desacato a la solicitud o la inobservancia del plazo indicado tendrá los efectos previstos en el parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A.**

A los abogados Duverney Eliud Valencia Ocampo y Yennifer Andrea Ortiz Sandoval se les **reconoce personería** para actuar como apoderados de la parte actora conforme a las facultades conferidas en el poder allegado con la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZA

Plcr/ P.U

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La providencia anterior se notifica en el Estado Electrónico del 13/SEP/2022


MARCELA PATRICIA LEÓN HERRERA
Secretaria

Micrositio Web PUBLICACIÓN ESTADOS ELECTRÓNICOS:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-descongestion-de-manizales/474>

Firmado Por:

Jackeline Garcia Gomez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

007

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e3f54b612176d4d4e23ef16d0ca09a0187b650ef2f985ed45890a9b1631eb1e**

Documento generado en 12/09/2022 03:35:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

INTERLOCUTORIO: 983-2022
RADICACIÓN: 17001-33-39-007-2022-00126-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ISABEL CRISTINA CASTAÑO AGUIRRE
DEMANDADOS: NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN –FONDO DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y
DEPARTAMENTO DE CALDAS

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 173 de la Ley 1437 de 2011, corresponde al Despacho decidir sobre la reforma de la demanda presentada por la vocera judicial de la parte actora dentro del proceso de la referencia.

CONSIDERACIONES

A través de auto de 4 de mayo de 2022, se admitió la demanda de la referencia¹, proveído que fue notificado el día 16 de mayo de 2022².

Posteriormente, la apoderada de la parte demandante presentó reforma de la demanda mediante memorial allegado ante este Despacho por correo electrónico del día 16 de julio hogaño³.

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en su artículo 173 dispuso:

“Artículo 173. Reforma de la demanda. El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

¹ Archivo 03 del expediente electrónico

² Archivo 06 del expediente electrónico

³ Archivo 10 del expediente electrónico

“1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.

“2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.

“3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.

“La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial.”

Conforme la pauta normativa en cita, encuentra el despacho que la reforma a la demanda es el acto procesal mediante el cual el extremo activo de la Litis puede adicionar, corregir, aclarar o modificar su demanda, la cual podrá proponer una sola vez y hasta los 10 días después del vencimiento del término de traslado otorgado para contestar la demanda.

Sentado lo anterior, y conforme constancia secretarial que antecede se observa que la parte actora se encontraba dentro del término establecido en el numeral 1º de la norma trascrita para presentar la solicitud de reforma a la demanda, y que la misma consiste en adicionar el acápite de concepto de violación, anexos y otorgamiento de poder en los términos establecidos en el artículo 5º del Decreto 806 del 2020, razón por la cual, la reforma deprecada resulta procedente.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES,

RESUELVE

PRIMERO: Por estimarse procedente, de conformidad con lo previsto por el artículo 173 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, SE ADMITE LA REFORMA de la demanda que propone la parte demandante en el proceso de la referencia, en consecuencia, téngase como adicionados los acápites de concepto de violación y anexos, así como el

otorgamiento de poder en los términos establecidos en el artículo 5° del Decreto 806 del 2020.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE por estado el presente auto a las partes demandadas y al agente del Ministerio Público, de conformidad con lo previsto en el numeral 1° artículo 173 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y envíese el mensaje de datos a que hace referencia el numeral 2 del artículo 201 *ibidem*.

TERCERO: Córrese traslado por el término de quince (15) días, para que las partes demandadas puedan contestar la reforma.

CUARTO: VENCIDO el término anterior, continúese con el trámite de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZ

ZGC/Sust.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La providencia anterior se notifica en el Estado Electrónico del 13/SEP/2022


MARCELA PATRICIA LEÓN HERRERA
Secretaria

Micrositio Web PUBLICACIÓN ESTADOS ELECTRÓNICOS:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-descongestion-de-manizales/474>

Firmado Por:

Jackeline Garcia Gomez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

007

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2824d0cfc9b4e9fd196f91253eb6b5db22c5d1faddc5685e02fc65779deda**

Documento generado en 12/09/2022 03:35:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

INTERLOCUTORIO: 984-2022
RADICACIÓN: 17001-33-39-007-2022-00127-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CARLOS ADOLFO RINCÓN PACHÓN
DEMANDADOS: NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN –FONDO DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y
DEPARTAMENTO DE CALDAS

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 173 de la Ley 1437 de 2011, corresponde al Despacho decidir sobre la reforma de la demanda presentada por la vocera judicial de la parte actora dentro del proceso de la referencia.

CONSIDERACIONES

A través de auto de 4 de mayo de 2022, se admitió la demanda de la referencia¹, proveído que fue notificado el día 16 de mayo de 2022².

Posteriormente, la apoderada de la parte demandante presentó reforma de la demanda mediante memorial allegado ante este Despacho por correo electrónico del día 13 de julio hogaño³.

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en su artículo 173 dispuso:

“Artículo 173. Reforma de la demanda. El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

¹ Archivo 03 del expediente electrónico

² Archivo 06 del expediente electrónico

³ Archivo 11 del expediente electrónico

“1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.

“2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.

“3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.

“La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial.”

Conforme la pauta normativa en cita, encuentra el despacho que la reforma a la demanda es el acto procesal mediante el cual el extremo activo de la Litis puede adicionar, corregir, aclarar o modificar su demanda, la cual podrá proponer una sola vez y hasta los 10 días después del vencimiento del término de traslado otorgado para contestar la demanda.

Sentado lo anterior, y conforme constancia secretarial que antecede se observa que la parte actora se encontraba dentro del término establecido en el numeral 1º de la norma trascrita para presentar la solicitud de reforma a la demanda, y que la misma consiste en adicionar los acápites de concepto de violación y anexos, así como otorgamiento de poder en los términos establecidos en el artículo 5º del Decreto 806 del 2020, razón por la cual, la reforma deprecada resulta procedente.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES,

RESUELVE

PRIMERO: Por estimarse procedente, de conformidad con lo previsto por el artículo 173 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, SE ADMITE LA REFORMA de la demanda que propone la parte demandante en el proceso de la referencia, en consecuencia, téngase como adicionados los acápites de concepto de violación y anexos, así como el

otorgamiento de poder en los términos establecidos en el artículo 5° del Decreto 806 del 2020.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE por estado el presente auto a las partes demandadas y al agente del Ministerio Público, de conformidad con lo previsto en el numeral 1° artículo 173 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y envíese el mensaje de datos a que hace referencia el numeral 2 del artículo 201 *ibidem*.

TERCERO: Córrase traslado por el término de quince (15) días, para que las partes demandadas puedan contestar la reforma.

CUARTO: VENCIDO el término anterior, continúese con el trámite de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZ

ZGC/Sust.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La providencia anterior se notifica en el Estado Electrónico del 13/SEP/2022


MARCELA PATRICIA LEÓN HERRERA
Secretaria

Micrositio Web PUBLICACIÓN ESTADOS ELECTRÓNICOS:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-descongestion-de-manizales/474>

Firmado Por:
Jackeline Garcia Gomez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
007
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **20607dbdca7f524cd640837044fb5c035b7e53305f0a58f504a94efa9d556aaf**

Documento generado en 12/09/2022 03:35:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE MANIZALES

Manizales, doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

INTERLOCUTORIO:	971/2022
RADICACIÓN:	17001-33-39-007-2022-00141-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	OLGA CECILIA GIRALDO VÁSQUEZ
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DEPARTAMENTO DE CALDAS

Por reunir los requisitos legales, establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 íbidem, **ADMÍTESE** la demanda que, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaura la señora **OLGA CECILIA GIRALDO VÁSQUEZ** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y el **DEPARTAMENTO DE CALDAS**

En consecuencia, para su trámite se dispone:

1. **NOTIFÍQUESE** este auto personalmente al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, anexándole copia del presente auto, la demanda y sus anexos. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
2. **NOTIFÍQUESE** este auto personalmente al representante legal de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN** mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, anexándole copia del mismo, la demanda y sus anexos. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

3. **NOTIFÍQUESE** este auto personalmente al representante legal del DEPARTAMENTO DE CALDAS mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, anexándole copia del mismo, la demanda y sus anexos. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
4. **NOTIFÍQUESE** este auto a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para lo de su competencia, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, anexándole copia del presente auto, la demanda y sus anexos. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
5. **SE CORRE TRASLADO** a las entidades demandadas por el término de treinta (30) días, los cuales comenzarán a contarse a los dos (2) días siguientes a la notificación. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 y 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 y el
6. **SE ORDENA** a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE CALDAS remitir los antecedentes administrativos que dieron origen al acto administrativo atacado.
7. Se **RECONOCE** personería jurídica a la abogada LUZ HERLINDA ÁLVAREZ SALINAS identificada con tarjeta profesional número 293.598 para representar los intereses de la demandante de conformidad con el poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZ

SMAR/Sust.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La providencia anterior se notifica en el Estado Electrónico del 13/SEP/2022


MARCELA PATRICIA LEÓN HERRERA
Secretaria

Micrositio Web PUBLICACIÓN ESTADOS ELECTRÓNICOS:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-descongestion-de-manizales/474>

Firmado Por:
Jackeline Garcia Gomez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
007
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3e17095a64fc07e77954fce656b71e8a3a5cbb09cda50e2ba3e33cbe3aaccad**

Documento generado en 12/09/2022 03:35:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE MANIZALES

Manizales, doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

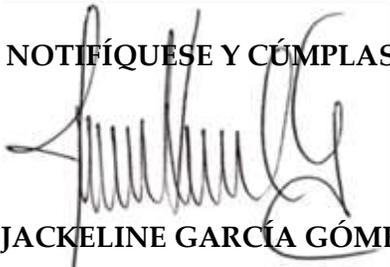
INTERLOCUTORIO: 972/2022
RADICACIÓN: 17001-33-39-007-2022-00144-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARÍA EDILMA ARIAS ARISTIZÁBAL
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DEPARTAMENTO DE CALDAS

Por reunir los requisitos legales, establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 ibídem, **ADMÍTESE** la demanda que, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaura la señora **MARÍA EDILMA ARIAS ARISTIZÁBAL** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y el **DEPARTAMENTO DE CALDAS**

En consecuencia, para su trámite se dispone:

1. **NOTIFÍQUESE** este auto personalmente al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, anexándole copia del presente auto, la demanda y sus anexos. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
2. **NOTIFÍQUESE** este auto personalmente al representante legal de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN** mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, anexándole copia del mismo, la demanda y sus anexos. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

3. **NOTIFÍQUESE** este auto personalmente al representante legal del DEPARTAMENTO DE CALDAS mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, anexándole copia del mismo, la demanda y sus anexos. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
4. **NOTIFÍQUESE** este auto a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para lo de su competencia, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, anexándole copia del presente auto, la demanda y sus anexos. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
5. **SE CORRE TRASLADO** a las entidades demandadas por el término de treinta (30) días, los cuales comenzarán a contarse a los dos (2) días siguientes a la notificación. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 y 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 y el
6. **SE ORDENA** a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE CALDAS remitir los antecedentes administrativos que dieron origen al acto administrativo atacado.
7. Se **RECONOCE** personería jurídica a la abogada LUZ HERLINDA ÁLVAREZ SALINAS identificada con tarjeta profesional número 293.598 para representar los intereses de la demandante de conformidad con el poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZ

SMAR/Sust.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La providencia anterior se notifica en el Estado Electrónico del 13/SEP/2022


MARCELA PATRICIA LEÓN HERRERA
Secretaria

Micrositio Web PUBLICACIÓN ESTADOS ELECTRÓNICOS:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-descongestion-de-manizales/474>

Firmado Por:
Jackeline Garcia Gomez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
007
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7b9022ebb1810febd40686365966d15bee31d052de6f3d4eb128b865662b689**

Documento generado en 12/09/2022 03:35:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE MANIZALES

Manizales, doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

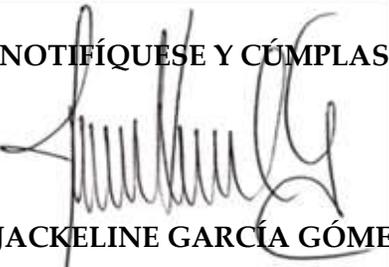
INTERLOCUTORIO: 973/2022
RADICACIÓN: 17001-33-39-007-2022-00145-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JULIANA TORRES HINCAPIÉ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DEPARTAMENTO DE CALDAS

Por reunir los requisitos legales, establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 ibídem, **ADMÍTESE** la demanda que, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaura la señora **JULIANA TORRES HINCAPIÉ** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y el **DEPARTAMENTO DE CALDAS**

En consecuencia, para su trámite se dispone:

1. **NOTIFÍQUESE** este auto personalmente al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, anexándole copia del presente auto, la demanda y sus anexos. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
2. **NOTIFÍQUESE** este auto personalmente al representante legal de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN** mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, anexándole copia del mismo, la demanda y sus anexos. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

3. **NOTIFÍQUESE** este auto personalmente al representante legal del DEPARTAMENTO DE CALDAS mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, anexándole copia del mismo, la demanda y sus anexos. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
4. **NOTIFÍQUESE** este auto a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para lo de su competencia, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, anexándole copia del presente auto, la demanda y sus anexos. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
5. **SE CORRE TRASLADO** a las entidades demandadas por el término de treinta (30) días, los cuales comenzarán a contarse a los dos (2) días siguientes a la notificación. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 y 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 y el
6. **SE ORDENA** a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE CALDAS remitir los antecedentes administrativos que dieron origen al acto administrativo atacado.
7. Se **RECONOCE** personería jurídica a la abogada LUZ HERLINDA ÁLVAREZ SALINAS identificada con tarjeta profesional número 293.598 para representar los intereses de la demandante de conformidad con el poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZ

SMAR/Sust.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La providencia anterior se notifica en el Estado Electrónico del 13/SEP/2022


MARCELA PATRICIA LEÓN HERRERA
Secretaria

Micrositio Web PUBLICACIÓN ESTADOS ELECTRÓNICOS:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-descongestion-de-manizales/474>

Firmado Por:
Jackeline García Gomez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
007
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **436bf8e072eccbcc8c2f202eb95b015cba08b19c4523019f801abfd1bd11e425**

Documento generado en 12/09/2022 03:35:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES**

Manizales, doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

INTERLOCUTORIO: 985-2022
RADICACIÓN: 17001-33-39-007-2022-00167-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ROSA HELENA HERRERA GUZMÁN
DEMANDADOS: NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DEPARTAMENTO DE CALDAS

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del C.P.A.C.A. se le concede a la parte actora, un término de diez (10) días para que corrija la demanda que en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO instaura en contra de la NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el DEPARTAMENTO DE CALDAS, en el siguiente aspecto:

1. En los términos del artículo 74 del Código General del Proceso, deberá acreditar la presentación personal del poder o, en su defecto, el mensaje de datos mediante el cual el poderdante manifestó su voluntad inequívoca de otorgar mandato conforme lo consagrado en el Decreto 806 de 2020.
2. Con la presentación del escrito de subsanación deberá darse cumplimiento a lo establecido en el numeral 8° del artículo 162 del CPACA, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La providencia anterior se notifica en el Estado Electrónico del 13/SEP/2022


MARCELA PATRICIA LEÓN HERRERA

Secretaria

Micrositio Web PUBLICACIÓN ESTADOS ELECTRÓNICOS:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-descongestion-de-manizales/474>

Firmado Por:

Jackeline Garcia Gomez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

007

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba9be48d72f1ee4cfa16ed9c74229a3b428cc3d0b50c46c00eab70ce8d2078a3**

Documento generado en 12/09/2022 03:35:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

INTERLOCUTORIO: 964-2022
RADICACIÓN: 17001-33-39-007-2022-00168-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: GLORIA LILIANA MEJÍA FRANCO
DEMANDADOS: NACIÓN -RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

ASUNTO

Por reparto correspondió a este Despacho la demanda que, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, interpone GLORIA LILIANA MEJÍA FRANCO a través de apoderado judicial, en contra de la NACIÓN –RAMA JUDICIAL -DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.

ANTECEDENTES

Mediante el ejercicio del presente medio de control, la demandante solicita la declaratoria de nulidad de las Resoluciones por medio de las cuales se niega la liquidación de la prima especial de servicios consagrada en el artículo 14 de la Ley 4° de 1992, contabilizándola como factor salarial equivalente al 30% del ingreso básico mensual, para que la liquidación de sus prestaciones se haga con el 100% de su remuneración mensual y no con el 70% como se ha venido efectuando.

CONSIDERACIONES

El artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece frente a las causales de impedimento y recusación:

“Artículo 130. Causales. Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil (...).”

Por su parte, el artículo 141 del Código General del Proceso, hoy vigente, establece como dentro de las causales de recusación:

“1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, **interés directo o indirecto en el proceso.**” (Negrilla fuera del texto original)

En el caso de autos resulta evidente que se configura la causal aludida teniendo en cuenta que tengo interés en las resultas del proceso, toda vez que, en calidad de Funcionaria Judicial, en caso de accederse a las pretensiones de la demanda, tendría derecho, en aplicación de la prerrogativa a la igualdad, a que me sea reconocida la liquidación de la prima especial de servicios consagrada en el artículo 14 de la Ley 4° de 1992, en los mismos términos solicitados por la ahora demandante.

De otro lado, el numeral 2° del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, consagra:

“(...) Si el Juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior, expresando los hechos en que se fundamenta (...)”

Siendo así, estima esta Juzgadora que la causal de recusación del artículo 141, numeral 1° del Código General del Proceso, comprende a los demás Jueces Administrativos del Circuito de Manizales, por las mismas razones expuestas, esto es, tener interés en el resultado del proceso.

En razón de ello y de conformidad con el numeral 2° del artículo 131 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se ordenará remitir el expediente al Honorable Tribunal Administrativo de Caldas, para lo de su competencia.

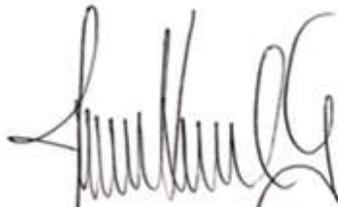
Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Manizales,

RESUELVE

PRIMERO: DECLÁRASE que esta Funcionaria Judicial se encuentra IMPEDIDA para conocer del presente asunto, por encontrarse incurso en la causal de recusación establecida en el numeral 1° del artículo 141 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, REMÍTASE la presente demanda al Honorable Tribunal Administrativo de Caldas, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZ

ZGC/Sust.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La providencia anterior se notifica en el Estado Electrónico del 13/SEP/2022


MARCELA PATRICIA LEÓN HERRERA
Secretaria

Micrositio Web PUBLICACIÓN ESTADOS ELECTRÓNICOS:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-descongestion-de-manizales/474>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES**

Manizales, doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

INTERLOCUTORIO: 986-2022
RADICACIÓN: 17001-33-39-007-2022-00169-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JULIANA HENAO DÍAZ
DEMANDADOS: NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DEPARTAMENTO DE CALDAS

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del C.P.A.C.A. se le concede a la parte actora, un término de diez (10) días para que corrija la demanda que en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO instaura en contra de la NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el DEPARTAMENTO DE CALDAS, en el siguiente aspecto:

1. En los términos del artículo 74 del Código General del Proceso, deberá acreditar la presentación personal del poder o, en su defecto, el mensaje de datos mediante el cual, el poderdante manifestó su voluntad inequívoca de otorgar mandato conforme lo consagrado en el Decreto 806 de 2020.
2. Con la presentación del escrito de subsanación deberá darse cumplimiento a lo establecido en el numeral 8° del artículo 162 del CPACA, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La providencia anterior se notifica en el Estado Electrónico del 13/SEP/2022


MARCELA PATRICIA LEÓN HERRERA

Secretaria

Micrositio Web PUBLICACIÓN ESTADOS ELECTRÓNICOS:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-descongestion-de-manizales/474>

Firmado Por:

Jackeline Garcia Gomez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

007

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5493f2d0a18f09ccbccc2250b6bb9a3b9a25613ad3b08b399c3d117f08cfa4cc**

Documento generado en 12/09/2022 03:35:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>